

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230271300 FORMULADA POR LUIS AGUSTÍN CASTILLO ZARATE EN CONTRA DEL JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310303920110060200

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	Luis Agustín Castillo Zarate
ACCIONADO	JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
RADICADO	11001220300020230271300
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 184</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Luis Agustín Castillo Zarate** en contra del **Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó la protección de su prerrogativa al acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual solicitó que el juzgado accionado ordene la entrega de los títulos judiciales con su correspondiente autorización electrónica.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que el juzgado accionado conoce el proceso 11001310303920110060200 en el que es



demandante y demandado el Banco Citibank Colombia S.A. Además, que en ese proceso se condenó a la entidad financiera al pago de unas sumas de dinero, las que ya fueron canceladas a órdenes de esa sede judicial, quedando pendiente la entrega de los títulos judiciales; sin embargo, ello no ha ocurrido.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, pidió negar la acción, pues el 21 de noviembre del cursante atendió la solicitud presentada por el quejoso, al aprobar la liquidación de costas y realizar la conversión del título y entrega del mismo al accionante. En consecuencia, afirmó la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá vulneró o amenazó la garantía fundamental aducida como conculcada por el actor o si, por el contrario, existe una carencia de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos



se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *“puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores”*. (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, la gestora constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al juzgado accionado pronunciarse sobre la solicitud de entrega de dineros presentada desde el 9 de febrero de 2023, reiterada el 6 de marzo y 15 de septiembre del mismo año.

4.4. Con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá indicó que el 21 de noviembre del cursante aprobó la liquidación de costas y ordenó la entrega de dineros por medio de transferencia a la cuenta mencionada por el interesado.

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:



*"(...)que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**^[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]".

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que con la actuación procesal remitida por el estrado enjuiciado se cumplió con la solicitud requerida por el gestor constitucional, superando la mora judicial en la que se estaba incurriendo, al haberse proferido las decisiones necesarias para continuar con el curso del asunto.

Así, como quiera que el derecho fundamental presuntamente vulnerado, cimiento de la presente acción suprallegal, se advierte satisfecho, pues desde el 21 de noviembre hogaño cesó la mora en la que estaba incurriendo el despacho fustigado, al no haber dado trámite oportuno a la solicitud de entrega de dineros impetrada por el actor, lo cual quedó acreditado en el expediente, surge evidente que se configuró una carencia de objeto por hecho superado.



Por tanto, *"en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"*¹.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Luis Agustín Castillo Zarate**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

¹ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d304be6ac89bcfe8b3b4d4ec698e3a24009dd9a0cfa0d1cfbbff093bcb5a03**

Documento generado en 29/11/2023 04:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>